CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1996

de conformidad con el apartado 3 del artículo 109 J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre el inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria

(96/736/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 109 J,

Visto el informe de la Comisión,

Visto el informe del Instituto Monetario Europeo,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Vistas las Recomendaciones del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado,

Considerando que el procedimiento y el calendario de adopción de decisiones sobre el paso a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) están establecidos en el artículo 109 J; que en el apartado 1 del artículo 109 J del Tratado se establece que los informes preparados por la Comisión y por el Instituto Monetario Europeo incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada Estado miembro, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, con el artículo 107 y el artículo 108 del Tratado, así como con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), y examinarán también la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento, por parte de cada uno de los Estados miembros, de cuatro criterios relativos a la estabilidad de precios, a la situación de las finanzas públicas, a los tipos de cambio y a los tipos de interés a largo plazo; que en el Protocolo nº 6 del Tratado se especifican de manera detallada los criterios de convergencia a los que se refiere el artículo 109 J del Tratado;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado, el 11 de noviembre de 1996 el Consejo ha evaluado, basándose en dichos informes, si cada Estado miembro cumplía las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única y si una mayoría de Estados miembros las cumplía;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del Protocolo nº 11 del Tratado, el Reino Unido ha notificado al Consejo que no tiene intención de pasar a la tercera fase en 1997;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del Protocolo nº 12 del Tratado, Dinamarca ha notificado al Consejo que no participará en la tercera fase;

Considerando que, en sus Recomendaciones de 11 de noviembre de 1996, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado, el Consejo concluía que en la actualidad no existe una mayoría de Estados miembros que cumpla las condiciones estipuladas para la adopción de una moneda única, y, por lo tanto, recomendaba al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, que concluya que no existe dicha mayoría de Estados miembros y que, por consiguiente, la Comunidad no iniciará la tercera fase de la UEM en 1997 y que el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado se aplicará tan pronto como sea posible en 1998;

Considerando que la legislación nacional de los Estados miembros, incluidos los Estatutos de los bancos centrales nacionales, está siendo adaptada para garantizar su completa compatibilidad con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC; que tales adaptaciones tienen que garantizar la plena compatibilidad con el Tratado a más tardar en la fecha de constitución del SEBC;

Considerando que los Estados miembros han realizado progresos hacia la convergencia, en particular en lo que se refiere a la inflación y a los tipos de interés, así como hacia la estabilidad de los tipos de cambio, y en lo que respecta a otros preparativos para la UEM, si bien se requieren aún más esfuerzos, en particular en lo relativo a la situación de las finanzas públicas; que, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado, la situación sostenible de las finanzas públicas quedará demostrada si se consigue que los presupuestos nacionales no tengan un déficit público excesivo, definido

[1] Dictamen emitido el 28 de noviembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado; que, de conformidad con las Decisiones del Consejo de 26 de septiembre de 1994, 10 de julio de 1995 y 27 de junio de 1996, adoptadas en virtud del apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, doce Estados miembros adolecen de un déficit excesivo en sus finanzas públicas; que no existe una mayoría de Estados miembros que haya logrado un nivel lo suficientemente elevado de convergencia sostenible;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, si al final del año 1997 no se hubiere establecido la fecha para el comienzo de la tercera fase, ésta comenzará el 1 de enero de 1999; que el Consejo Europeo confirmó en Madrid, en diciembre de 1995, que el 1 de enero de 1999 será la fecha de comienzo de la tercera fase de la UEM, de conformidad con los criterios de convergencia, calendario y procedimientos establecidos en el Tratado; que en la misma fecha el Consejo Europeo confirmó que la decisión sobre qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única se tomará tan pronto como sea posible en 1998; que el Consejo Europeo volvió a confirmar en Florencia, en junio de 1996, que la tercera fase de la UEM comenzará el 1 enero de 1999, tal como se acordó en el Consejo Europeo de Madrid,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación de cada uno de los Estados miembros para comprobar si cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única se desprende que no existe una mayoría de Estados miembros que cumpla dichas condiciones.

Artículo 2

La Comunidad no iniciará la tercera fase de la UEM en 1997.

El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado se aplicará tan pronto como sea posible en 1998.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Dublín, el 13 de diciembre de 1996.

Por el Consejo,
reunido en su formación de Jefes de Estado y de Gobierno

El Presidente

J. BRUTON